

**EXPEDIENTE No. 190/2010-C1
y Acumulado 1287/2011-G2**

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de Octubre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **190/2010-C1** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 725/2014**, mismo que se emite en los términos siguientes:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de enero del año dos mil diez, el hoy actor, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **190/2010-C1**.- - - - -

II.- El veintiocho de enero del año dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, compareciendo a tal efecto el diez de febrero del año dos mil diez; el diecinueve de febrero del presente año, se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día diecinueve de marzo del año señalado.- - - - -

III.- Con fecha tres de agosto del año dos mil once, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA**, donde se manifestó la

inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, donde las partes ratificaron sus respectivos escritos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes. Por lo que n dicha actuación el actor aceptó el trabajo y fue debidamente reinstalado el día nueve de noviembre del año dos mil once. Pruebas que fueron admitidas por resolución del seis de enero del año 2012 dos mil doce, por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del trece de noviembre del año dos mil doce.- - - - -

V.- Por actuación del veintinueve de mayo del año dos mil doce el actor aceptó el trabajo y fue debidamente reinstalado el día veintitrés de agosto del año dos mil doce. Una vez que se encontraba en desahogo de las pruebas la demandada promovió Incidente de acumulación.- - - - -

VI.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de noviembre del año dos mil once, el hoy actor por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **1287/2011G2**.- - - - -

VII.- El catorce de diciembre del dos mil once, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día siete de marzo del año señalado.- - - - -

VIII.- Con fecha doce de mayo del año dos mil doce, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA en donde se le dio entrada al Incidente de Acumulación por parte de la demandada, el cual fue resuelto por interlocutoria de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce declarándolo PROCEDENTE. El trece de febrero del año 2013 dos mil trece, se reanudó la audiencia trifásica, donde en

DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus respectivos escritos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes y el actor del juicio no acepto el trabajo ofertado por la demandada. Pruebas que fueron admitidas por resolución del ocho de marzo del año en mención; por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del cuatro de abril del año dos mil catorce, se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente:-----

*“ El suscrito ingrese a prestar mis servicio el día 1° del mes de enero del año 1994, con el nombramiento por tiempo indefinido de Jefe Administrativo en la Dirección del Centro de Control Animal Municipal de la Dirección General del Medio Ambiente con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes y un Sábado cada Quince días, percibiendo un salario Mensual de \$ *****.-----*

*El día 15 de enero marzo del 2010, siendo aproximadamente las 10:30 Hrs .como pude después de salir del hospital me presente a la Dirección General de Ecología en donde me percate se encontraban mis compañeros de trabajo de otras direcciones que al igual que yo iban en busca de su pago y de una respuesta y solución a su situación laboral, al encontrarme ahí salió de su oficina la Directora General Bióloga ***** , quien al ver que ahí me encontraba me llamo y me dijo pásate a esta oficina en donde se encontraba un apersona se sexo masculino alto, de bigote y barba cortada quien sin identificarse, se presento como abogado del Municipio y dijo ser el Lic. ***** que al igual que la veces*

anteriores me pregunto desde cuando laboraba para el municipio y yo le conteste que del primero de enero del 2004, me dijo que me tenia que presentarme disposición de recursos humanos a lo que le conteste que ya lo había hecho y no me había resuelto nada diciéndome que fura nuevamente que si no me iba a levantar un acta administrativa.-----

Es de precisar que en la entrevista que tuve con el LIC. ***** me dijo no me entregaría mi cheque de la quincena correspondiente ala fecha del primero al quince de enero, sino acudía a recursos humanos por que mi nombramiento era hasta el 31 de diciembre del a según el contestándole el suscrito que era por tiempo indefinido y que le habían informado mal respecto de su duración y al igual no me podía trasladar a recursos humano ya que me había intervenido quirúrgicamente que llevaba la incapacidad conmigo en esos momentos para hacer su entrega y para que ellos se dieran cuenta la cual me expidieron por 14 días a partir del 13 de enero de 2010 que si por favor me la recibían a lo que se negó de manera categórica diciéndome aquí no te vamos a recibir nada ni la directora ni yo y para que te quede mas claro estas despedido ya no eres empleado del ayuntamiento."-----

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

- “1.- Es cierta la fecha de ingreso aclarando que la contratación pactada era empleado de confianza.
- 2.- Es falso este punto de hechos, toda vez que el actor tenía un horario laborable comprendido de lunes a viernes de las 9:00 a.m. a las 15:00 p.m. dentro del cual disfrutaba de treinta minutos para descansar o tomar alimentos, cosa que hacía fuera de las instalaciones de las Institución en este Juicio demandada.
- 3.- Es cierto el salario.
- 4.- Es primer lugar se reitera que el trabajador actor en ningún momento y de ninguna manera fue despedido de sus labores, ya que la verdad de los hechos es que el mismo dejo de presentarse a laborar a partir del 06 de enero del año 2010 lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandad, sin embargo se insiste en el ofrecimiento del empleo que se hace al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venia haciendo, inclusive con las mejoras, beneficios e incrementos que haya sufrido su salario, asi como la permanencia del mismo pago oportuno de las aportaciones por motivo de sus trabajo”.-----

IV.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal.-----

CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.- --

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** - -- --

DOCUMENTAL.- Consistente en el original del certificado de incapacidad numero KM 529669 que le fue otorgado al actor el IMSS.-----

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistente en el original del Gaffete del actor del juicio asi como las nominas de pago en copias simples. -----

INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que deberá de realizar el tribunal en el H. Ayuntamiento demandado respecto a la documentación que deberá de exhibir la demandada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo.-----

TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los CC. ***** .-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante. Con esta prueba se acreditará lo expuesto en la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación y aclaración.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficie los intereses de nuestra representada. Con esta prueba se acreditará la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial y su ampliación y aclaración.-----

V.- La litis dentro del expediente **190/2010-C1** versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido el día 15 quince de enero del año dos mil diez, aproximadamente a las 10:30 horas con treinta minutos, por el C. LIC. ***** le manifestó que tenía ordenes de la C. *****, Directora General bióloga del Ayuntamiento demandado, de despedirlo,. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** contestó que es falso que el actor hubiere sido cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificadamente, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala y jamás se dieron los hechos narrados por el mismo, sin o que el a partir del día 06 seis de enero del dos mil diez el actor del juicio se dejo de presentar sin permiso o justificación alguna. Aunado a ello se oferto el trabajo, el cual fue aceptado por el actor y reinstalado el día nueve de noviembre del año dos mil once.-----

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; mismo que no es controvertido por las partes, y que asciende a la cantidad de \$ *****.-----

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; Fue ofertado en mejores condiciones que comprende de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Jefe Administrativo en la Dirección del Centro de Control Animal Municipal de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara.- - - - -

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, es decir, con el nombramiento de Jefe de Administrativo, con un salario mensual de \$ ***** y un horario y jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, el actor manifestó que también en su jornada de trabajo era también un sábado cada 15 días de la 9:00 a las 17:00 horas sin descanso para tomar alimentos se desprende se oferta **controviendo primera mente la jordan labora ya que el actor manifiesta que laboraba un Sábado cada 15 días de las 9:00 a las 17:00 horas** y en Segundo termino al dar contestación a la demanda limita a que el periodo de Descanso o Reposo de 30 minutos intermedios, **SIEMPRE FUERA DE LAS INSTALACION DEL LUGAR DEL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, PARA EFECTO DE LA TOMA DE ALIMENTOS O REPOSO EN SUS LABORES.** Por lo que se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la **MALA FE** de la demandada.- - - - -

Por tanto, **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 725/2014** esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época

Registro: 172537

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia: 2ª./J.84/2007,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Página: 851

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA.. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ESTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SE HAGA CON EL MAXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE. *L a media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, deber ser computada dentro de la misma y renumerada como parte del salario ordinario, independiente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo quedando a la elección del trabajador permanecer o salir de el;..*

Ante tal controversia, de acuerdo a lo preceptuado por las fracciones II, VII y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no revertir la carga probatoria por la Mala Fe de su oferta de trabajo, le corresponde al patrón la carga probatoria de acreditar que el actor dejo de presentarse a laborar sin justificación o previo aviso que no hubo despido alguno, para lo cual se procede a realizar un estudio del material probatorio que aportó en autos, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que arrojan lo siguiente: -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte Demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- - -

CONFESIONAL.- A cargo del Actor el **C. *******, prueba que fue desahogada a fojas de las 241 a la 244 de autos, a la que NO se le concede valor probatorio alguno, ni le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor dejo de presentarse a laborar despido alegado, ya que no reconoce en ninguna posición si no por el contrario manifiesta que fue despedido.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, (IMSS) respecto a que si el actor del juicio fue

dado de alta por la demandada para efecto de que recibirá las prestaciones medicas que el instituto presta, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, NO se le concede valor probatorio, y no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el que actor del juicio dejo de presentarse a trabajar.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, respecto a que si el actor del juicio fue dado de alta por la demandada Y para ver si la demandad cumplió con las obligaciones a favor del actor prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, NO se le concede valor probatorio, y no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar el que actor del juicio dejo de presentarse a trabajar.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente original , así como consistente el las presunciones en su doble aspecto legal y humano en su doble aspecto, las cuales analizadas de conformidad 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinden beneficio a la oferente para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido alegado por impetrante si no que el mismo dejo de presentarse a labora sin causa justificada.- - - - -

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que la Demandada no acredita con medio probatorio alguno que efectivamente el actor del juicio se haya dejado de presentar a su trabajo sin causa justificada, por lo que existe la presunción del despido que alega el actor día quince de enero del año dos mil diez. En consecuencia, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido, siendo éste el día 15 de enero del año 2010,

hasta el día 09 nueve de noviembre del año dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absoluc n alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 1  al 15 de enero del a o 2010 dos mil diez, toda vez que la demandada no acredit  el pago de las mismas Asimismo al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, I.M.S.S. Y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo no prescrito del 21 de enero de 2009 al 15 enero de 2010.- - - - -

Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente al salario del 01 al 15 de enero del a o 2010 dos mil diez toda vez que la demandada con ning n medio de prueba acredit  su pago.- - - - -

Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente a la prima de antig edad de los 20 d as por a o laborado toda vez que dicha prestaci n no esta contemplada en la Ley para los Servidores P blicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- La litis dentro del expediente **1287/2011-G2** versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido el d a diez de noviembre del a o dos mil doce, con posterioridad a la reinstalaci n motivo del ofrecimiento de trabajo, entrevist ndose con el Director del Centro de Control Animal C. ***** a las 11:00 horas, en su oficina quien lo despidi  de nueva cuenta. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** contest  que es falso que el actor hubiere sido despedido ni en forma justificada ni injustificada, sino que el propio actor en la fecha se alada, aproximadamente a las 11:30 horas el actor C. ***** ante sus compa eros de trabajo que ya no quer a trabajar en el ayuntamiento que renunciaba que despu s regresaba a dejar su carta de renuncia firmada, retir ndose inmediatamente de dichas

instalaciones correspondientes a la entidad pública incorrectamente demandada, sin que posteriormente hubiera regresado a formalizar por escrito lo mencionado, razón por la cual fue elaborada acta administrativa correspondiente, sin haberse presentado a las instalaciones de la demandada posteriormente.- - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

A) SALARIO; mismo que no es controvertido por las partes, y que asciende a la cantidad de \$*****.- - - - -

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; Fue ofertado en mejores condiciones que comprende de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Jefe Administrativo en la Dirección del Centro de Control Animal Municipal de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara.- - - - -

Así, al advertirse de la demanda inicial y ampliación a la misma, de la contestación a éstas, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco realizó, reconociendo las condiciones en que manifiesta el actor se desempeñaba, con las cuales oferta el trabajo, es decir, con el nombramiento de Jefe Administrativo en la Dirección del Centro de Control Animal Municipal de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, con un salario quincenal de \$ ***** y un horario y jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, **controviertiendo primera mente la jordana laboral ya que el actor manifiesta que laboraba un Sábado cada 15 días de las 9:00 a las 17:00 horas** y en Segundo termino al dar contestación a la demanda limita a que el periodo de Descanso o Reposo de 30 minutos intermedios, **SIEMPRE FUERA DE LAS INSTALACION DEL LUGAR DEL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, PARA EFECTO DE LA TOMA DE ALIMENTOS O REPOSO EN SUS LABORES.** Por lo que se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la **MALA FE** de la demandada.- - - - -

Por tanto, **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 725/2014** esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época

Registro: 172537

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia: 2ª./J.84/2007,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Página: 851

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA.. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ESTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SE HAGA CON EL MAXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE. La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, deber ser computada dentro de la misma y renumerada como parte del salario ordinario, independiente de que ese lapso se disfrute dentro

o fuera del centro de trabajo quedando a la elección del trabajador permanecer o salir de el;..

Ante tal controversia, de acuerdo a lo preceptuado por las fracciones II, VII y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no revertir la carga probatoria por la Mala Fe de su oferta de trabajo, le corresponde al patrón la carga probatoria de acreditar que el actor dejo de presentarse a laborar sin justificación o previo aviso que no hubo despido alguno, para lo cual se procede a realizar un estudio del material probatorio que aportó en autos, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que arrojan lo siguiente: -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte Demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- - -

CONFESIONAL.- A cargo del Actor el **C. *******, prueba que fue desahogada a fojas de las 241 a la 244 de autos, a la que NO se le concede valor probatorio alguno, ni le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor dejo de presentarse a laborar despido alegado, ya que no reconoce en ninguna posición si no por el contrario manifiesta que fue despedido.- - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *********, prueba desahogada a foja 491 a la 496 la cual analizada de conformidad 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinden beneficio a la oferente para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido alegado por impetrante si no que el mismo dejo de presentarse a labora sin causa justificada toda vez que dichos testigos no señalan circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que narraron. - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente original , así como consistente en las presunciones en su doble aspecto legal y humano en su doble aspecto, las cuales analizadas de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le rinden beneficio a la oferente para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido alegado por impetrante si no que el mismo dejó de presentarse a laborar sin causa justificada.-----

XI.- Ante tal tesitura, se advierte de las actuaciones, mismas que NO se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la Demandada, no soporta la carga probatoria impuesta toda vez que el ofrecimiento de trabajo fue de MALA FE, en acreditar que el actor del juicio dejó de presentarse a su trabajo de manera voluntaria y sin causa justificada con lo cual existe la presunción del despido que alega la parte actora.-----

En consecuencia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo invocada y sostenida, y al haberse calificado de Mala fe el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor **C. ******* en el puesto que venía desempeñando como Jefe Administrativo en la Dirección del Centro de Control Animal Municipal de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, Así mismo a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, así como del pago de salario del día nueve de noviembre del año dos mil once y del pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, I.M.S.S. Y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todas estas por el periodo del 10 de noviembre del año 2011 y hasta que se reinstale al actor del juicio estas al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también éstas. Prestaciones accesorias reclamadas bajo los incisos C), F), de su escrito inicial de demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** dentro del expediente 190/2010-C1 el Pago de los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido, siendo éste el día 15 de enero del año 2010, hasta el día 09 nueve de noviembre del año dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absolucón alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 1º al 15 de enero del año 2010 dos mil diez, toda vez que la demandada no acreditó el pago de las mismas Asimismo al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, I.M.S.S. Y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo no prescrito del 21 de enero de 2009 al 15 enero de 2010.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ***** lo correspondiente a salarios devengados por el periodo del 1º al 15 de enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** Lo correspondiente a la prima de antigüedad de los 20 días por año laborado toda vez que dicha prestación no esta contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

QUINTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de **REINSTALAR** al actor del juicio ***** dentro del juicio 1287/2011-G2, así como al pago de los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido, siendo éste el día 10 de noviembre del año dos mil once a la fecha en que se Reinstale al actor del juicio, Así mismo, del pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, I.M.S.S. y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) de la fecha del despido y hasta en tanto se Reinstale al actor del juicio, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -

MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -

